



DIARIO OFICIAL



DEL

MINISTERIO DEL EJERCITO

JEFATURA DEL ESTADO

LEY



MUTILADOS DE GUERRA POR LA PATRIA

Número 5/1976, de Mutilados de Guerra por la Patria.

Las Leyes de quince de septiembre de mil novecientos treinta y dos, reorganizando el hoy extinguido Cuerpo de Inválidos Militares, de doce de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos y de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, relativas al Benemérito Cuerpo de Caballeros Mutilados de Guerra por la Patria, señalaron en momentos de características diferentes la regulación de la protección que el Estado, consciente de sus obligaciones, estableció para quienes, en el mejor servicio de la Patria, perdieron parte de su integridad física, quedando privados, como consecuencia, total o parcialmente, del ejercicio normal de sus actividades.

La experiencia obtenida al aplicar en el tiempo transcurrido aquellos preceptos legales, la introducción de nuevos sistemas de retribuciones y de derechos pasivos del personal militar y asimilado con la promulgación de las Leyes noventa y cinco mil novecientos sesenta y seis, ciento trece mil novecientos sesenta y seis y ciento doce mil novecientos sesenta y seis, y la promulgación del Decreto-ley diez mil novecientos setenta y tres, de dieciséis de noviembre, hacen necesaria también una legislación que actualice los criterios anteriormente aplicados, atendiendo a una triple vertiente:

De una parte, considerando fundamentalmente en el aspecto económico el principio de equidad en la concesión de derechos y beneficios a los interesados, que anima nuestra moderna legislación.

De otra, atender las justificadas aspiraciones de los Caballeros Mutilados por la Patria pertenecien-

tes a las Clases de tropa y marinería, en materia de ascensos, algunas ya reconocidas en el mencionado Decreto-ley diez mil novecientos setenta y tres.

Por último, aminorar las notables diferencias existentes actualmente en la concesión de beneficios, entre los Caballeros Mutilados de Guerra y los en Acto de Servicio.

Superadas con el desarrollo económico-social del país las circunstancias económicas que condicionaron la legislación reguladora del ingreso en el Benemérito Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria, se hace preciso revisar los criterios hasta ahora seguidos para aplicar otros que, aparte de apoyarse en un mayor tecnicismo, unifiquen la clasificación de los Caballeros Mutilados por la Patria, en atención mucho más a la gravedad de sus lesiones y deficiencias orgánicas consecuentes que a la fecha en que se produjeron tales mutilaciones, o a la escala y empleo de quienes las padecen, introduciendo al efecto, y dentro de las posibilidades económicas de la Nación, un ponderado escalonamiento de beneficios con el criterio general actualizador que el Estado ha reflejado en su moderna legislación sobre derechos económicos de sus servidores.

Finalmente, y dado que el tiempo va extinguiendo los efectos de las ya lejanas campañas, en esta materia, se hace aconsejable actualizar asimismo el régimen establecido por la vigente legislación para quienes durante la prestación de un servicio de armas o como consecuencia del mismo resulten mutilados o inutilizados en tiempo de paz.

En su virtud, y de conformidad con la Ley aprobada por las Cortes Españolas, vengo en sancionar:

CAPITULO PRIMERO

Generalidades

Artículo uno.—Uno. El Benemérito Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria es uno de

los que integran las Fuerzas Armadas, y estará constituido en la forma que establece la presente Ley, reglándose por la misma por las disposiciones reglamentarias que la desarrollen.

Dos. Todos los Caballeros Mutilados ingresados en el citado Cuerpo participarán de los derechos y deberes propios del personal militar y estarán sujetos a la jurisdicción castrense.

Tres. La potestad jurisdiccional sobre los Caballeros Mutilados será ejercida por las autoridades y Tribunales del Ejército del que procedan.

Artículo dos.—Uno. El Benemérito Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria estará integrado por los Caballeros Mutilados de Guerra, los Caballeros Mutilados en Acto de Servicio y los Inutilizados por razón del Servicio.

Dos. Los Caballeros Mutilados Útiles no pertenecerán al Benemérito Cuerpo, si bien tendrán los honores, derechos y obligaciones que esta Ley les señala.

Artículo tres.—Son Caballeros Mutilados de Guerra por la Patria quienes, formando parte, de modo permanente o circunstancial, de los Ejércitos, de las Fuerzas de Orden Público de carácter y organización militar, o de otras organizaciones con esta naturaleza y los civiles que colaborando con ellas a las órdenes de los mandos naturales de éstas, sufran, sin menoscabo del honor militar, alguna lesión corporal que afecte de modo permanente a su integridad física o psíquica, producida por cualquiera de las causas siguientes:

Primera.—El desempeño de una misión de guerra, o en acción militar frente al enemigo, o en la represión de delitos contra la unidad y seguridad de la Patria, del Estado o de los Ejércitos, o en defensa de sus Instituciones.

Segunda.—La prestación de un servicio en tierra, mar o aire, que, aunque se desarrolle en tiempo de paz, lleve implícitos riesgos inherentes a una acción de guerra, los cuales estén considerados a algún efecto como tales por Ley, o por disposición o acuerdo aprobado por el Gobierno.

Tercera.—El cautiverio sufrido como prisioneros de guerra, de rebeldes, o de sediciosos.

Artículo cuatro.—Son caballeros mutilados en acto de servicio los miembros de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire y de las Fuerzas de Orden Público de carácter y organización militar que, sin que medie de su parte dolo o culpa grave, sufran lesión corporal que afecte de modo permanente a su integridad física o psíquica por accidente ocurrido en la prestación de un servicio, con ocasión directa de él o a consecuencia de otras acciones específicas de la vida militar propias de la finalidad y naturaleza de las Fuerzas Armadas.

Artículo cinco.—Son inutilizados por razón del servicio quienes, por efecto de enfermedad producida o agravada a consecuencia de las situaciones o servicios a que hacen referencia los artículos tres y cuatro de la presente Ley, quedan inutilizados de modo permanente, sin que les corresponda la calificación de Mutilados de Guerra o en Acto de Servicio.

Artículo seis.—La Dirección y Jefatura del Benemérito Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria dependerá del Ministerio del Ejército, al cual corresponderán las competencias administrativas relativas al mismo.

Artículo siete.—Uno. Los Caballeros Mutilados serán clasificados en Absolutos, Permanentes y Útiles, según la gravedad de las lesiones y el modo que éstas afecten a su integridad física o psíquica, de acuerdo con la valoración de las mismas que figure en el cuadro de lesiones y enfermedades orgánicas y funcionales vigentes en cada momento.

Dos. Se considerarán Caballeros Mutilados Absolutos aquellos cuya gran mutilación les incapacite de forma permanente y total para el ejercicio de cualquier actividad, de tal manera, que precisen la asistencia de otra persona para realizar los actos más esenciales de la vida o para su guarda o gobierno, y obtengan, en consecuencia, una puntuación superior a cien.

Tres. Se considerarán Caballeros Mutilados Permanentes aquellos cuya mutilación les limite notablemente el desarrollo de sus actividades militares o funcionales y, en consecuencia, obtengan una puntuación comprendida entre cuarenta y cinco y cien, ambos inclusive.

Cuatro. Se considerarán Caballeros Mutilados Útiles aquellos cuya mutilación les limite parcialmente el desarrollo de sus actividades militares o funcionales y, en consecuencia, obtengan una puntuación entre quince y cuarenta y cuatro, ambos inclusive.

Artículo ocho.—Los que, con arreglo al artículo anterior, sean clasificados como caballeros mutilados absolutos o permanentes, ingresarán, a petición propia, en el Benemérito Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria, pudiendo permanecer en el mismo hasta su fallecimiento y seguirán figurando, sin número, en las respectivas escalas de Arma o Cuerpo de procedencia.

Artículo nueve.—Los Caballeros Mutilados Útiles que continúen en el servicio seguirán las vicisitudes de su carrera militar, debiendo cumplir para el ascenso o para la aplicación de prórrogas en el servicio activo las condiciones o pruebas reglamentarias de aptitud, excepto las de carácter físico, en cuanto afecten a su mutilación. Los que no continúen en el servicio activo seguirán o pasarán en su caso a la situación militar que les corresponda.

Artículo diez.—Las retribuciones básicas, complementos y pensiones de mutilación reconocidas a los Caballeros Mutilados y las pensiones que causen en favor de sus derechohabientes serán compatibles con cualesquiera otras a que puedan tener derecho. Quedan únicamente exceptuadas de la compatibilidad las pagas extraordinarias.

Artículo once.—Uno. El ingreso en el Benemérito Cuerpo de Mutilados podrá ser solicitado sin limitación alguna de plazo, y el alta en el mismo se retrotraerá a la fecha en que se produjo la mutilación sufrida, siempre que la solicitud se

formule dentro de los cinco años siguientes a dicha fecha.

Dos. Si la solicitud de ingreso en dicho Cuerpo se promoviese fuera del plazo señalado en el párrafo anterior, el ingreso surtirá efecto, solamente, a partir de la fecha en que se formule la petición, salvo en los casos de imposibilidad de solicitar el ingreso, debidamente acreditada, en que también habrá lugar a la retroacción a la fecha de la mutilación.

Tres. En el caso de agravación de las lesiones, los beneficios inherentes al cambio de clasificación, que pudieran corresponder, surtirán efecto desde el momento de la petición del interesado, siempre que sea favorable el dictamen emitido por el Tribunal Médico competente.

Artículo doce.—Uno. Las calificaciones de los Caballeros Mutilados podrán ser revisadas a petición del interesado por posterior agravación de su lesión o superior valoración del cuadro de lesiones en la forma que se establezca en el Reglamento que desarrolle la presente Ley.

Dos. Asimismo podrán revisarse, a iniciativa del mando, las calificaciones de los Caballeros Mutilados Útiles que continúen las vicisitudes de la profesión militar, cuando aquél estime que las lesiones que son causa de la mutilación no les permitan la prestación de los servicios propios de su empleo.

El dictamen del Tribunal Médico se elevará al Ministro correspondiente, el cual, si dicho dictamen confirmase la clasificación como Caballero Mutilado Útil, resolverá si ha de continuar prestando los mismos servicios que hasta ese momento o debe pasar a prestar servicios de carácter burocrático, administrativo o similar, siéndoles de aplicación, en este caso, lo dispuesto en el apartado uno del artículo noveno y quedando exentos además de cumplir las condiciones de mando para el ascenso.

Artículo trece.—Uno. La clasificación como Caballero Mutilado Útil es incompatible con la declaración de inutilidad para el servicio por razón de las mismas deficiencias orgánicas o funcionales inherentes a la mutilación.

Dos. En consecuencia, únicamente podrá declararse la inutilidad para el servicio cuando obedezca a razones distintas a las que causaron la mutilación. El paso a la situación de reserva, retiro o licenciado, que tal declaración pueda producir, no supondrá en ningún caso la pérdida de los derechos y beneficios propios de su condición de Caballero Mutilado Útil.

Artículo catorce.—Uno. Los condenados a la pena de pérdida de empleo como principal o accesoria causarán baja en el Benemérito Cuerpo de Mutilados y dejarán de percibir todos los emolumentos que les correspondan, excepto la pensión por razón de su mutilación.

Si se tratase de Mutilados absolutos, o de permanentes imposibilitados para ganarse sustento, o de mayores de sesenta y cinco años, se les concederá, en concepto de pensión vitalicia, el sesen-

ta por ciento de los devengos básicos del empleo que ostentaban.

Dos. Los condenados a la pena principal o accesoria de separación del servicio, así como los separados del servicio por resolución de expediente gubernativo o Tribunal de Honor, o que hubiesen causado baja en el Benemérito Cuerpo de Mutilados, tendrán derecho a la pensión de mutilación que les corresponda, además de los haberes pasivos a que por los servicios prestados tengan derecho.

Si se trata de Mutilados absolutos, o de permanentes imposibilitados para ganarse el sustento, o de mayores de sesenta y cinco años, y dichos haberes pasivos no alcanzaren a ochenta por ciento de los devengos básicos de su empleo, se les incrementarán tales haberes hasta ese ochenta por ciento en concepto de pensión alimenticia.

Tres. Los que resulten mutilados o inutilizados en las condiciones que señalan los artículos tercero, cuarto y quinto de esta Ley, y antes de ingresar en el Benemérito Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria, causen baja en las Fuerzas Armadas, por sentencia, expediente gubernativo, Tribunal de Honor o cualquier otra razón legal, no podrán ingresar en el citado Cuerpo, pero tendrán derecho a los beneficios económicos que les correspondieran por sus mutilaciones, de acuerdo con lo establecido en los apartados anteriores.

Cuatro. El personal comprendido en los apartados anteriores de este artículo, cualquiera que sea su categoría, puede causar pensión con arreglo a la legislación general sobre Derechos Pasivos, pero sirviendo de base reguladora para la determinación de esta pensión el ciento por ciento de sus devengos básicos.

Artículo quince.—Uno. Al personal militar perteneciente al Benemérito Cuerpo de Mutilados se le otorgará el empleo superior indemiado hasta el de coronel o capitán de navío, con carácter honorífico, cuando cumplan la edad que hubiese motivado, en otro caso, su pase a la situación de retiro.

Dos. Los Generales o Almirantes, coroneles o capitanes de navío o sus asimilados, Caballeros Mutilados por la Patria, clasificados como Absolutos o Permanentes, podrán obtener, a petición propia, el ascenso al empleo superior con carácter honorífico, cuando cumplan la edad que hubiere motivado, en otro caso, su pase a la situación de reserva o retiro, con excepción de los que ya hubieran alcanzado al máximo empleo en las Escalas de Oficiales Generales.

Tres. Los Caballeros Mutilados a los que se refiere el apartado dos del presente artículo, cuya mutilación o agravación de la misma que motivó su ingreso en el Benemérito Cuerpo hubiera tenido lugar precisamente en los empleos de General o Almirante y coronel o capitán de navío, o sus asimilados, podrán obtener el ascenso con carácter efectivo cuando, caso de no ser mutilados, les hubiera correspondido ser incluidos en los cuadros de elección.

Cuatro. Los Caballeros Mutilados que, perteneciendo al Benemérito Cuerpo, hayan continuado en el servicio activo ocupando destinos militares hasta el empleo de coronel o capitán de navío, inclusive, podrán ser incluidos en los cuadros de elección para el ascenso al Generalato o Almirantazgo con carácter efectivo.

Cinco. Los ascensos a los que se refieren los apartados tres y cuatro se producirán siempre que se reúnan las condiciones que al efecto establezca el Ministerio del Ejército al que pertenezcan, siendo, en todo caso, preceptivo para el ascenso el informe previo favorable del Consejo Superior del mismo y el acuerdo del Consejo de Ministros.

Artículo dieciséis.—Uno. Los alumnos de la Academia General Militar, Escuela Naval Militar y Academia General del Aire que ingresen en el Benemérito Cuerpo de Mutilados lo harán con los siguientes empleos:

a) Los que ya ostenten el empleo de alférez cadete o guardiamarina, con el de teniente o alférez de navío.

b) Los caballeros cadetes y aspirantes de la Armada, con el de alférez o alférez de fragata.

Dos. Los alumnos de las Academias y Escuelas Militares, para cuyo ingreso en las mismas se exija un título facultativo y que ingresen en el Benemérito Cuerpo, lo harán con los siguientes empleos:

a) En los Cuerpos que requieran un título facultativo superior, con el de alférez o alférez de fragata.

b) En los Cuerpos que requieran un título facultativo de grado medio, con el de brigada.

Tres. Los alumnos del curso selectivo para acceso a las Academias Militares que ingresen en el Benemérito Cuerpo de Mutilados lo harán con el empleo de sargento.

Cuatro. Los alumnos que procedan del Cuerpo de Suboficiales podrán optar entre ingresar con el empleo que ostenten en las Escalas de los Ejércitos respectivos o hacerlo acogiéndose a lo dispuesto en el presente artículo, según su categoría escolar.

Cinco. Los alumnos de los Centros de Formación para ingreso en las Escalas de suboficiales y en las de oficiales de las Escalas de auxiliares o especiales que ingresen en el Benemérito Cuerpo de Mutilados lo harán con el empleo que hubieran alcanzado en cada caso al finalizar el plan de estudios correspondiente, escalafonándose en tal momento con su promoción.

Seis. Los aspirantes a los Centros de Formación de cuadros de mando y especialistas de las Escalas de complemento y Reserva Naval que ingresen en el Benemérito Cuerpo de Mutilados lo harán con los empleos siguientes, todos ellos dentro de las Escalas de complemento o Reserva Naval:

a) Los que se encuentren en el período de formación, con el de sargento.

b) Los que se encuentren en el período de prácticas, con el que ostenten durante las mismas.

CAPITULO SEGUNDO

De los Caballeros Mutilados de Guerra por la Patria

Artículo diecisiete.—Los Caballeros Mutilados de Guerra por la Patria tendrán derecho a la Medalla correspondiente.

Artículo dieciocho.—Uno. Los Caballeros Mutilados de Guerra por la Patria disfrutará de una pensión de mutilación en los siguientes porcentajes del sueldo:

— Mutilación de quince a cuarenta puntos, ambos inclusive, el diez por ciento.

— Mutilación de cuarenta y cinco a sesenta y cuatro puntos, ambos inclusive, el veinte por ciento.

— Mutilación de sesenta y cinco a setenta y cuatro puntos, ambos inclusive, el treinta por ciento.

— Mutilación de setenta y cinco a cien puntos, ambos inclusive, el cuarenta por ciento.

— Mutilación de más de cien puntos, el ciento por ciento.

Dos. No obstante lo dispuesto en el apartado uno de este artículo, el personal de las clases de tropa y marinería que tenga una mutilación comprendida entre veintiséis y cuarenta y cuatro puntos percibirá una pensión de mutilación equivalente al veinticinco por ciento del sueldo de sargento.

Tres. Las pensiones de mutilación citadas en los apartados anteriores tendrán carácter vitalicio, y no podrán ser objeto de embargo, retención, compensación o descuento. Su cuantía se determinará en función del sueldo que en los Presupuestos Generales del Estado tenga asignado el empleo que en cada momento ostenten los interesados, y nunca inferior a la correspondiente al de sargento.

Artículo diecinueve.—El régimen de los ascensos de los Caballeros Mutilados de Guerra por la Patria, Absolutos y Permanentes, será el siguiente:

Uno. Los jefes, oficiales, suboficiales y sus asimilados tendrán derecho a los ascensos reglamentarios que les correspondan por antigüedad en la Escala del Arma o Cuerpo a que pertenezcan hasta alcanzar el empleo fijado como límite en la citada Escala, dentro de las edades señaladas para el pase a la situación de retirado por las disposiciones vigentes.

A tales efectos se entenderá que el ascenso tiene lugar por antigüedad aunque al personal no mutilado se le exija la superación de cursos de aptitud o clasificación para el ascenso, pero no así cuando tengan carácter electivo o se requiera oposición previa. En todo caso será condición indispensable para el ascenso estar bien conceptuado y cumplir los tiempos mínimos de efectividad señalados de modo general para cada empleo.

Dos. Los alumnos de las Academias y Escuelas Militares que ingresen en el Benemérito Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria con el empleo de alférez o alférez de fragata ascenderán al empleo de teniente o alférez de navío con

su promoción, siguiendo posteriormente las normas generales de ascensos establecidas en el apartado uno de este artículo.

Los que ingresen con el empleo de brigada o sargento lo harán en las Escalas de suboficiales y seguirán las vicisitudes que les correspondan en ella, según lo establecido en el apartado uno de este artículo.

Tres. Los oficiales y suboficiales de complemento o Escalas semejantes que ingresen en el Benemérito Cuerpo ascenderán cuando les corresponda al último de su antigüedad en la Escala activa o básica de su Arma o Cuerpo, siendo el empleo máximo que puedan alcanzar el establecido para los de su procedencia dentro de las edades de licenciamiento o retiro señaladas para los mismos.

Cuatro. Las clases de tropa y marinería, guardias civiles, policías armados y guardias del Regimiento de la Guardia Real que ingresen en el Benemérito Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria ascenderán al empleo inmediato cuando cumplan los siguientes tiempos de permanencia en cada uno de ellos:

a) Soldado, marinero, guardia del Regimiento de la Guardia Real, guardia civil y policía armado, cuatro años.

Cabo, ocho años.

Cabo primero, ocho años.

b) Los cabos primeros de los tres Ejércitos que tengan aprobado el curso para el ascenso a sargento serán promovidos a este empleo en la fecha en que les hubiese correspondido de continuar en el Arma o Cuerpo de procedencia.

c) Los cabos primeros y cabos, así como los guardias y policías armados aptos para el ascenso a cabo, del Regimiento de la Guardia Real, Guardia Civil y Policía Armada serán promovidos, respectivamente, a los empleos de sargento, cabo primero y cabo en las fechas que les correspondería de continuar en el Cuerpo de procedencia y, en todo caso, al empleo de sargento a los ocho años desde su ascenso a cabo primero.

El personal comprendido en los tres casos anteriores, al alcanzar el empleo de sargento, se integrará en las Escalas de suboficiales respectivas, siguiendo las vicisitudes que le correspondan dentro de las mismas, según las normas generales de ascensos establecidas en el apartado uno de este artículo, incluso «en su caso», el régimen de prórrogas.

Artículo veinte.—Uno. Los devengos de los Caballeros Mutilados de Guerra, Absolutos y Permanentes, serán los siguientes:

a) Los Generales, jefes, oficiales, suboficiales y asimilados percibirán las retribuciones básicas correspondientes a su empleo y los complementos de sueldo y las otras remuneraciones que les correspondan, todo con arreglo a las disposiciones que rijan en cada momento sobre retribuciones.

b) Las clases de tropa y marinería percibirán, desde su ingreso en el Benemérito Cuerpo de Mutilados, el ochenta por ciento del sueldo de sargento o el sueldo íntegro de su empleo, si fuera

superior, las demás retribuciones básicas de su empleo, así como los complementos de su sueldo y las otras remuneraciones que les correspondan con arreglo a las disposiciones que rijan en cada momento sobre retribuciones.

Dos. Los caballeros mutilados cuya mutilación sea superior a setenta y cuatro puntos se considerarán, en todo caso, equiparados, a efectos del percibo de retribuciones complementarias, a los que ocupan destino en la Dirección de Mutilados hasta cumplir la edad que hubiera motivado, en otro caso, su pase a la situación de reserva o retiro.

CAPITULO TERCERO

De los Caballeros Mutilados en Acto de Servicio

Artículo veintiuno.—Los Caballeros Mutilados en Acto de Servicio tendrán derecho a la Medalla correspondiente, que diferirán de la de los de Guerra en el color de la cinta.

Artículo veintidós.—Uno. Los Caballeros Mutilados en Acto de Servicio disfrutarán de una pensión de mutilación equivalente al noventa por ciento de las asignadas a los Caballeros Mutilados de Guerra por la Patria en el artículo dieciocho de la presente Ley y con el mismo carácter que aquéllas.

Dos. Su cuantía se determina en función del sueldo que en los Presupuestos Generales del Estado tenga asignado el empleo que en cada momento ostenten los interesados, y nunca inferior a la correspondiente al de sargento.

Artículo veintitrés.—El régimen de ascensos de los Mutilados en Acto de Servicio será el establecido en el artículo diecinueve de la presente Ley para los Caballeros Mutilados de Guerra por la Patria.

Artículo veinticuatro.—Los devengos de los Caballeros Mutilados en Acto de Servicio serán los establecidos en el artículo veinte de la presente Ley para los Caballeros Mutilados de Guerra por la Patria.

CAPITULO CUARTO

De los inutilizados por razón del servicio

Artículo veinticinco.—Uno. El personal que tenga la consideración de inutilizado por razón del servicio a tenor de lo dispuesto en el artículo cinco de esta Ley será clasificado, según la gravedad de la incapacidad resultante, en las categorías siguientes:

Primera categoría.—Quienes queden incapacitados total y permanentemente para el ejercicio de cualquier actividad, de tal manera que precisen la asistencia de otra persona para realizar los actos más esenciales de la vida.

Segunda categoría.—Quienes queden incapacitados de modo permanente para el servicio militar y además resulte muy limitada su capacidad funcional para la vida normal y laboral.

Dos. La inclusión en una de estas categorías requerirá en todo caso la aplicación del Cuadro de Enfermedades y Lesiones anexo al Reglamento

to que desarrolle la presente Ley, y la resolución favorable del oportuno expediente.

Artículo veintiséis.—El régimen de ascensos de los inutilizados por razón del servicio será el siguiente:

Uno. El personal inutilizado de primera categoría podrá obtener dos ascensos en las mismas condiciones del artículo diecinueve.

Dos. El personal inutilizado de segunda categoría podrá obtener un solo ascenso en las mismas condiciones del referido artículo.

Artículo veintisiete.—Los devengos del personal inutilizado de primera y segunda categoría serán señalados en el apartado uno del artículo veinte.

Artículo veintiocho.—El personal de las Fuerzas Armadas que por razón de enfermedad adquirida o agravada, en campaña o a consecuencia de la vida castrense quede incapacitado parcialmente para el servicio, pero no resulte incluido en ninguna de las categorías citadas en el artículo veinticinco, no pertenecerá al Benemérito Cuerpo de Mutilados, continuando las vicisitudes de su profesión militar, o pasará, en su caso, al Grupo de «Destino de Arma o Cuerpo», «Escala de Tierra», Grupo «B», o situación similar, ocupando destinos de carácter burocrático. Podrá obtener un ascenso aun cuando no tenga reunidas las condiciones necesarias en el momento de pasar a dicha situación.

CAPITULO QUINTO

De los «Inútiles para el Servicio»

Artículo veintinueve.—Uno. Dependiente de la Jefatura de Mutilados existirán una Sección de «Inútiles para el Servicio», en la que podrá ingresar el personal militar que desde la situación de actividad y sin que le corresponda ser incluido en el capítulo cuarto, sea declarado inútil total para el servicio por enfermedades ajenas al mismo que incapaciten de forma permanente y total para el ejercicio de cualquier actividad, de tal manera que precisen la asistencia de otra persona para realizar los actos más esenciales de la vida o para su guarda o gobierno, siempre que lleve un mínimo de tres años de servicio activo ininterrumpidos o cinco alternos.

Dos. Igualmente podrán ingresar en esta Sección los Caballeros Mutilados Útiles de Guerra o en Acto de Servicio que padezcan las enfermedades citadas en el apartado uno de este artículo, sea cualquier su situación militar y años de servicio.

Tres. El personal de la Sección de «Inútiles para el Servicio» no pertenecerá al Benemérito Cuerpo de Mutilados.

Cuatro. El ingreso en la Sección de «Inútiles para el Servicio» requerirá la resolución favorable del oportuno expediente, en el cual se acreditarán las condiciones que exijan esta Ley y el Reglamento que la desarrolle.

Artículo treinta.—Uno. El personal de la Sección de «Inútiles para el Servicio» continuará con el mismo empleo que ostente al ingresar en dicha Sección, en la que permanecerá hasta su pase a la

situación de reserva, retiro o licencia absoluta a la edad señalada para dicho empleo en el Arma, Cuerpo o Escala de procedencia, computándose, a efectos de la concesión de trienios y derechos pasivos, todo el tiempo permanecido en la citada Sección; para las Clases de tropa y marinería no pertenecientes a las Fuerzas de Orden Público esta edad será la señalada para la Guardia Civil, sin incluir el régimen de prórrogas.

Los pertenecientes a esta Sección, que se restablecieren de la enfermedad que motivó la declaración de inutilidad para el servicio, dejarán de formar parte de la misma.

Dos. Al cesar en la Sección de Inútiles para el Servicio, los pertenecientes a Escalas Profesionales se reintegrarán a las mismas con el empleo y número que tenía al pasar a dicha Sección, teniendo la pérdida de antigüedad sufrida carácter definitivo y quedando sujetos, como el resto del personal de las Fuerzas Armadas, a la legislación general de cada Ministerio en materia de pase al Grupo de «Destino de Arma o Cuerpo», «Escala de Tierra» o grupo «B», o, en su caso, a la situación de reserva o retiro. Los que no formasen parte de Escalas Profesionales pasarán a la situación militar que les corresponda, con señalamiento de haber pasivo, si hubiese lugar a él por sus años de servicio.

Artículo treinta y uno.—Uno. Los devengos del personal de la Sección de «Inútiles para el Servicio» de categoría de sargento o superior serán las retribuciones básicas correspondientes a su empleo efectivo, los complementos de sueldo y otras remuneraciones que les correspondan con arreglo a las disposiciones que rijan en cada momento y sobre la materia.

Dos. Las Clases de tropa y marinería percibirán como sueldo el ochenta por ciento del de sargento o el correspondiente al propio empleo, si fuese superior a aquel porcentaje, en razón del Cuerpo o especialidad a que pertenezcan, las demás retribuciones básicas, los complementos de sueldo y las otras remuneraciones que les correspondan con arreglo a las disposiciones que rijan en cada momento sobre la materia.

DISPOSICIONES COMUNES

Primera.—Las remuneraciones que por todos los conceptos perciban los Caballeros Mutilados Absolutos no podrán ser en ningún caso inferiores a las que, por aplicación de las normas sobre pensiones extraordinarias en cada momento vigentes, habrían de corresponderles.

Segunda.—El personal femenino que pudiera estar comprendido en el ámbito de esta Ley ostentará el título de «Dama Mutilada de guerra por la Patria» o «Dama Mutilada en acto de Servicio por la Patria», disfrutando de los mismos derechos y beneficios que se conceden para los Caballeros Mutilados o, en su caso, de los inutilizados por razón del servicio dentro del Cuerpo a que pertenezca.

Tercera.—A los efectos de esta Ley se enten-

derá, salvo declaración expresa en contrario de la misma, lo siguiente:

Uno. Que la graduación del individuo es de soldado o marinero, siempre que no exista la debida orden de concesión o asimilación a un empleo superior.

Dos. Todo el personal perteneciente al Benemérito Cuerpo de Mutilados devengará y perfeccionará trienios en las cuantías correspondientes a sus empleos hasta su fallecimiento. Los premios de permanencia que hayan perfeccionado las Clases de tropa y marinería reenganchadas antes de su ingreso en el Cuerpo de Mutilados se considerarán a todos los efectos como trienios.

Tres. Las pensiones de retiro, en su caso, y las de viudedad y orfandad serán las que correspondan de acuerdo con la legislación vigente en cada momento.

Cuarta.—La declaración de Mutilado de Guerra, de Mutilado en acto de servicio y de inutilizado por razón de servicio requerirá la resolución favorable del oportuno expediente, en el cual se acreditarán las condiciones que exija la presente Ley y el Reglamento que la desarrolle.

Quinta.—Los Caballeros Mutilados por la Patria, en situación ajena a la de actividad, incluso la de retirado, podrán solicitar sea revisada su calificación por los motivos y en la forma que el apartado 1 del artículo 12 señala para quienes se encuentran en situación de activo.

Sexta.—Cuando en un mismo Mutilado concurren lesiones de guerra y en acto de servicio, cualquiera que sea la importancia relativa de las mismas, la calificación será siempre la de Mutilado de Guerra, y su puntuación la resultante de la aplicación del Cuadro de lesiones a sus diversas mutilaciones.

Séptima.—Los Caballeros Mutilados por la Patria disfrutarán de los beneficios y prerrogativas de carácter honorífico que señale expresamente el Reglamento que desarrolle la presente Ley y serán admitidos con carácter preferente en centros de reeducación y rehabilitación física, cultural y profesional, centros asistenciales y residencias dependientes de la Administración Pública o las del sector privado con las que al efecto establezca concierto el Ministerio del Ejército.

Octava.—Uno. En la Administración Central, Local e Institucional, en las Empresas nacionales y en las Entidades que directa o indirectamente gestionen servicios públicos se reservarán plazas o destinos de carácter subalterno, en la cuantía que se determine reglamentariamente y que no será inferior al cinco por ciento, en favor de los miembros del Cuerpo de Caballeros Mutilados que sean clase de Tropa o Marinería y de los Caballeros Mutilados Útiles no profesionales.

Dos. En las oposiciones o concursos para ingreso en todos los Cuerpos no subalternos de Funcionarios Públicos o de los Organismos y Entidades señalados en el párrafo anterior, se reservará el cinco por ciento de sus vacantes al personal del Cuerpo de Mutilados, siempre que reúnan los

títulos y demás condiciones exigidas en la convocatoria.

Tres. Los hijos varones de los Caballeros o Damas Mutilados Absolutos disfrutarán de los mismos beneficios de ingreso y permanencia en las Academias Militares que los que la legislación vigente concede a los huérfanos de los muertos en campaña.

Asimismo, los hijos de los citados Caballeros y Damas Mutilados absolutos y las viudas de los primeros podrán optar por ingresar como funcionarios civiles al servicio de la Administración Militar del Estado, siempre que superen las pruebas correspondientes, sin cubrir plaza en el momento del concurso u oposición, pero amortizándose en las sucesivas convocatorias.

Novena.—El personal clasificado como Caballero Mutilado Útil de guerra o en acto de servicio en situación militar de licenciado y en situación de pobreza legal, cuya puntuación esté comprendida entre veintiséis y cuarenta y cuatro, ambos inclusive, que no pudiese desempeñar ningún trabajo adecuado a sus conocimientos profesionales, ni de carácter subalterno, podrá solicitar su ingreso en el Cuerpo de Mutilados, con la calificación de Caballero Mutilado permanente, previa la instrucción de un expediente justificativo.

Décima.—Uno. Los Mutilados de Guerra o en Acto de Servicio, pertenecientes al Benemérito Cuerpo, que falleciesen a consecuencia de las lesiones determinantes de la mutilación, extremo que se acreditará con el oportuno expediente, causarán a favor de sus derechohabientes una pensión de igual cuantía que la totalidad de la base reguladora establecida en la legislación que rija en cada momento sobre derechos pasivos, tanto si el óbito hubiese tenido lugar antes de la entrada en vigor de la Ley ciento doce/nil novecientos sesenta y seis, de veintiocho de diciembre, como si se produjo después de ella.

Dos. Asimismo, las pensiones a percibir por los derechohabientes de los Mutilados Absolutos fallecidos por causas ajenas a su mutilación serán, en todo caso, del ciento por ciento de la base reguladora.

Tres. Las pesiones causadas por los Mutilados no podrán ser objeto de embargo, retención, compensación o descuento.

Undécima.—Uno. En todas las capitales de provincia y en Ceuta y Melilla existirán Jefaturas Provinciales de Mutilados, que tendrán a su cargo la representación del Benemérito Cuerpo y tramitación de los asuntos de índole militar del personal del mismo.

Dos. Habrá además unas Juntas Inspectoras Provinciales encargadas de dar efectividad y velar por los derechos que sobre colocación u otros de carácter no militar se concedan a los Caballeros Mutilados. La composición de estas Juntas se establecerá en el Reglamento del Benemérito Cuerpo de Mutilados.

Duodécima.—Uno. Los extranjeros que formando parte de las Fuerzas Armadas españolas sufran mutilaciones en acción de guerra o en acto de servicio, para poder ingresar en el Benemé-

to Cuerpo de Mutilados u obtener la calificación de Caballeros Mutilados Util deberán adquirir la nacionalidad española.

Dos. Si no adquiriesen la nacionalidad española, y salvo aplicación del principio de reciprocidad o convenio expreso con el país de origen del peticionario o presunto beneficiario, recibirán como compensación de su mutilación de guerra una indemnización, cuya cuantía será:

— El sueldo de tres años, correspondientes a su empleo y, en todo caso, como mínimo, el de sargento, si a sus lesiones les correspondiera una puntuación superior a cien.

— El correspondiente a dos años, si la puntuación estuviera comprendida entre sesenta y cinco y cien, ambos inclusive.

— El de un año, si lo estuviera entre cuarenta y cinco y sesenta y cuatro, ambos inclusive.

Tres. Los que resultaren mutilados en acto de servicio percibirán el noventa por ciento de las cantidades que para las puntuaciones especificadas en el apartado anterior se señalan en el mismo.

Cuatro. Los Caballeros Mutilados que renuncien a la nacionalidad española causarán baja en el Benemérito Cuerpo, o pederán, en su caso, la condición de Caballero Mutilado Util, y se les aplicará lo dispuesto en los apartados dos o tres, respectivamente, de esta disposición o la legislación especial a que pudieran acogerse.

Cinco. Los Caballeros Mutilados que pierdan la nacionalidad española a consecuencia de condena causarán igualmente baja en el Benemérito Cuerpo de Mutilados o en su condición de Caballero Mutilado Util y no tendrán derecho a indemnización alguna.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Uno. El personal perteneciente al Cuerpo de Inválidos Militares se integrará, a petición propia, en el Benemérito Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria con la clasificación que corresponda a las lesiones respectivas que consten en su expediente, y con arreglo al Cuadro de Lesiones vigente en la fecha de entrada en vigor de la presente Ley y, en todo caso, como mínimo; con la de Permanentes.

Dos. El personal incluido en el apartado anterior que no formule la referida solicitud continuará con los mismos derechos y obligaciones establecidos en su legislación específica, a tenor de lo dispuesto en la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

Segunda.—Los actuales Caballeros Mutilados de Guerra o en Acto de Servicio, con puntuación comprendida entre cuarenta y cinco y sesenta y cuatro, ambos inclusive, que no hayan ingresado en el Benemérito Cuerpo en el momento de entrada en vigor de la presente Ley serán integrados en el mismo, a petición propia, con la calificación de Mutilados Permanentes en las siguientes condiciones:

a) Sin necesidad de nuevo reconocimiento médico, los que lo hayan sido con posterioridad a la entrada en vigor del Reglamento y Cuadro de Le-

siones, aprobado por Decreto de dieciocho de agosto de mil novecientos cincuenta y nueve.

b) Previo nuevo reconocimiento médico, los que no lo hayan sido a partir de la referida fecha, siempre que obtuvieren una puntuación comprendida entre los límites antes señalados. De no alcanzar la puntuación mínima de cuarenta y cinco, continuarán clasificados como Caballeros Mutilados Útiles.

Tercera.—Los actuales Caballeros Mutilados de Guerra o en Acto de Servicio, con puntuación inferior a cuarenta y cinco puntos que no hayan ingresado en el Benemérito Cuerpo en el momento de entrada en vigor de la presente Ley continuarán clasificados como Caballeros Mutilados Útiles, sin perjuicio de su derecho a solicitar nuevo reconocimiento para revisión de su calificación.

Cuarta.—Uno. Los actuales Caballeros Mutilados que, aun sufriendo lesiones con puntuación inferior a cuarenta y cinco puntos, hayan obtenido la clasificación de Mutilados Permanentes, en virtud de la legislación precedente, continuarán perteneciendo al Benemérito Cuerpo por derecho propio con todos los beneficios inherentes al mismo.

Dos. La puntuación obtenida por los Caballeros Mutilados con arreglo a la legislación anterior subsistirá a todos los efectos aunque se asigne otra puntuación inferior a las lesiones en un nuevo Cuadro de Lesiones y enfermedades orgánicas y funcionales.

Quinta.—Uno. Podrá solicitar el reconocimiento previo a la iniciación del expediente para ingreso en el Benemérito Cuerpo de Mutilados el personal que, habiendo sufrido en su día lesiones permanentes en acción de guerra o en acto de servicio, no lo hubiese solicitado con anterioridad, siempre que acredite la concurrencia de las demás circunstancias necesarias para obtener dicho ingreso.

Dos. Igual derecho se concede al personal que, de acuerdo con lo dispuesto en el capítulo IV de la presente Ley, se considerase inutilizado por razón del servicio.

Tres. El plazo para el ejercicio del derecho concedido en los dos apartados anteriores y en las disposiciones transitorias primera y segunda de esta Ley será el de un año, contado a partir del día de su entrada en vigor.

Sexta.—Uno. El personal actualmente perteneciente a la Sección de «Inútiles para el Servicio» será integrado en la Sección que con la misma denominación regula el capítulo quinto de la presente Ley, con las obligaciones y derechos que en el mismo se establecen, continuando en ella hasta su fallecimiento. Se concede el plazo de un año al personal que pueda considerarse incluido en el capítulo V de la presente Ley, para solicitar el ingreso en la referida Sección.

Dos. Durante el plazo de un año, a partir de la entrada en vigor de la Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, el personal para ese momento integrado en la Sección de Inútiles para el Servicio, podrá optar entre continuar con los mis-

mos beneficios en dicha Sección, que quedará a extinguir, o integrarse en el Régimen General de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas.

Tres. El personal que resulte inutilizado total para el servicio por enfermedades ajenas a él, contraídas a partir de la fecha de entrada en vigor de la Ley de Seguridad Social a que se refiere el apartado anterior, sólo podrá solicitar su integración en el régimen que dicha Ley de Seguridad Social establezca.

Séptima.—Uno. El personal integrado en la Agrupación Temporal Militar para Servicios Civiles, clasificado como Mutilado de Guerra o en Acto de Servicio, que ingrese o haya ingresado en el Benemérito Cuerpo de Mutilados por la Patria, será baja automáticamente en la Escala de Complemento, continuando en lo sucesivo las vicisitudes que le afecten a tenor de los preceptos de la presente Ley, teniéndosele en cuenta a todos los efectos de la misma la antigüedad que en la Escala profesional del Arma o Cuerpo de procedencia tenía al pasar a la citada Agrupación Temporal Militar.

Dos. Asimismo, el personal que se acogió a la «situación de reserva», establecida por la Ley de quince de julio de mil novecientos cincuenta y tres, clasificado como Mutilado de Guerra o en Acto de Servicio antes de pasar a la misma, y que como consecuencia de su nueva clasificación o agravación de sus heridas haya ingresado o ingrese en el Benemérito Cuerpo de Mutilados, será baja automáticamente en la citada «situación de reserva», continuando en lo sucesivo las vicisitudes que le afecten a tenor de los preceptos de la presente Ley, teniéndosele en cuenta, a todos los efectos de la misma, la antigüedad que en la Escala profesional del Arma o Cuerpo de procedencia tenía al pasar a la referida «situación de reserva».

Octava.—Lo preceptuado en el artículo catorce de la presente Ley se aplicará con carácter retroactivo, si bien sus efectos económicos sólo se producirán a partir del día primero del mes siguiente a la fecha de entrada en vigor de la presente Ley, en los casos anteriores a la promulgación de la misma; en los posteriores, lo será a partir del día primero del mes siguiente a la fecha de concesión de los referidos beneficios.

Novena.—Los actuales Caballeros Mutilados Absolutos y Permanentes, cabos y cabos primeros, al alcanzar diez años entre ambos empleos o doce de servicios en las Fuerzas Armadas, conservarán el derecho a percibir el sueldo del empleo de sargento, que la legislación que se deroga les concede. Igualmente conservarán el derecho a percibir el sueldo de brigada los actuales sargentos del Benemérito Cuerpo de Mutilados que cuenten con veinte años de servicios efectivos prestados precisamente en destinos o cometidos militares.

Décima.—Los beneficios económicos de la presente Ley no tendrán efectos retroactivos ni podrá implicar la aplicación de la misma una reducción de los que, con arreglo a la legislación anterior, se venían percibiendo.

Undécima.—Uno. Al personal clasificado co-

mo Caballero Mutilado Util antes de la entrada en vigor de esta Ley, que como consecuencia de la misma le corresponda su ingreso en el Benemérito Cuerpo, se le computará el tiempo transcurrido desde su calificación, con la puntuación que la presente Ley exige para dicho ingreso, a los efectos de trienios y derechos pasivos.

Dos. En todo caso, los beneficios de ingreso en el Benemérito Cuerpo de Mutilados no tendrá en lo económico efectos retroactivos anteriores al día primero del mes siguiente al de la fecha de entrada en vigor de la Ley.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Uno. Los ascensos tanto efectivos como honorarios que concede la Ley quince/mil novecientos setenta, de cuatro de agosto, de Recompensas de las Fuerzas Armadas, al pasar a la situación de reserva o retiro, se concederán a los Caballeros Mutilados que reúnan las condiciones que al efecto se requieran, al cumplir la edad señalada para el pase a dichas situaciones del personal no perteneciente al Benemérito Cuerpo.

Dos. Los ascensos honoríficos que puedan obtenerse por aplicación del artículo quince de esta Ley son incompatibles con los establecidos en el artículo treinta y dos y en la disposición común séptima de la Ley quince/mil novecientos setenta, de Recompensas de las Fuerzas Armadas, y en el artículo quinto del Decreto dos mil ochocientos treinta y cuatro/mil novecientos setenta y uno, de dieciocho de noviembre, que la desarrolla.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—La presente Ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Segunda.—Lo dispuesto en ella se aplicará:

Primero.—Al personal que sufra mutilación a partir de la fecha de su entrada en vigor.

Segundo.—Al perteneciente al Cuerpo de Inválidos y a los Caballeros Mutilados por la Patria, de Guerra o en Acto de Servicio, y los Inutilizados por razón del Servicio, que en la forma y condiciones señaladas en las anteriores disposiciones hayan ingresado o ingresen en el Benemérito Cuerpo de Mutilados de Guerra.

Tercero.—Al personal que esté y continúe clasificado como Mutilado Util, aunque se encuentre en la situación de licenciado, retirado o en reserva.

Cuarto.—A los derechohabientes del personal fallecido con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley, a condición de que soliciten de la Jefatura del Benemérito Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria la determinación de los beneficios que, por aplicación de la misma, hubieran correspondido a sus causantes hasta su muerte, a efectos del reconocimiento de las pensiones que, en su caso, puedan corresponderles.

Quinto.—Al personal de la Sección de Inútiles para el Servicio.

Tercera.—El personal perteneciente al Cuerpo

de Mutilados de Guerra Marroquíes continuará rigiéndose por su legislación específica.

Cuarta.—Por el Consejo de Ministros, a propuesta del Ministerio del Ejército, previa conformidad de los Ministerios afectados y coordinados por el Alto Estado Mayor, se dictará, en el plazo máximo de un año, a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, el Reglamento del Benemérito Cuerpo de Mutilados por la Patria, que la desarrolle, en unión del Cuadro de Lesiones y Enfermedades, que figurará como anexo de dicho Reglamento.

Hasta que se publique el citado Reglamento y su correspondiente Cuadro de Lesiones y Enfermedades, se aplicará provisionalmente el actualmente vigente en cuanto no se oponga a lo dispuesto en esta Ley, con su cuadro anexo.

Quinta.—Se faculta al Ministerio del Ejército, previa conformidad de los Ministerios afectados y coordinados por el Alto Estado Mayor, para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para la aplicación de la presente Ley y del Reglamento que la desarrolle.

Sexta.—Por el Ministerio de Hacienda se habilitarán los créditos necesarios para el cumplimiento de esta Ley.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas las siguientes disposiciones:

Artículo tercero, párrafo segundo, de la Ley de quince de julio de mil novecientos cincuenta y dos; Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho; Ley ciento setenta de mil novecientos sesenta y cinco, de veintinueve de diciembre; Ley cincuenta y tres de mil novecientos sesenta y nueve, de veintinueve de abril; Decreto-ley diez de mil novecientos setenta y tres, de dieciséis de noviembre; Real Decreto de once de diciembre de mil novecientos veintinueve; Orden de dos de abril de mil novecientos sesenta; Orden de tres de agosto de mil novecientos sesenta y seis; Orden de quince de enero de mil novecientos setenta y tres, y cualquier otra disposición que se oponga a los preceptos de la presente Ley.

Dada en el Palacio de la Zarzuela a once de marzo de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Presidente de las Cortes Españolas,
TORCUATO FERNANDEZ-MIRANDA Y HEVIA

(Del B. O. del E. núm. 63, de 13-3-1976.)

MINISTERIO DEL EJÉRCITO

ORDENES

SUBSECRETARIA

Dirección de Personal



INFANTERIA

Destinos

La Orden de 25 de febrero de 1976 (D. O. núm. 48), por la que se destina con carácter voluntario, en vacante de cualquier Arma, a las Fuerzas de Policía Armada (Madrid), para jefe del Servicio de Automovilismo, al teniente coronel de Infantería de la Escala Activa, grupo de «Mando de Armas», D. Manuel García de Polavieja y Novo (4883), se rectifica en el sentido de que el destino del citado teniente coronel es para jefe del Batallón de Conductores de las mencionadas Fuerzas y no como se hacía constar en la citada Orden.

Madrid, 15 de marzo de 1976.

ALVAREZ-ARENAS

Para cubrir la vacante de comandante de cualquier Arma, Escala activa, Grupo de «Mando de Armas», de nueva creación, plantilla eventual, para profesor de la Academia General Militar (Secretaría Técnica), Zaragoza, anunciada de libre elección por Orden de 17 de diciembre de 1975 (D. O. núm. 286), con las preferencias de Analista de Informática Militar y Programador de Informática Militar, por este orden, comprometiéndose a efectuar el primer curso que se desarrolle de Analista de Informática Militar, se destina, con carácter voluntario, al comandante de Infantería de la Escala activa, Grupo de «Mando de Armas», diplomado de Estado Mayor, D. Enrique Colmenero Vega (7691), de la Zona de Reclutamiento y Movilización núm. 84. Derecho preferente (Programador de Informática Militar).

Madrid, 15 de marzo de 1976.

ALVAREZ-ARENAS

Trienios

La Orden de 16 de febrero de 1976 (D. O. núm. 63) queda, rectificada como sigue:

Página 1.123, columna primera: Capitán D. Eloy Pérez Martínez; su segundo apellido es Martín.

Columna segunda:
Teniente coronel D. José Pardos Parejo; su primer apellido es Prados. Madrid, 16 de marzo de 1976.

ALVAREZ-ARENAS

Disponibles

Conforme a lo previsto en las Instrucciones generales 75/221 y complementarias, para a la situación de disponible en la guarnición de Alcalá de Henares (Madrid) y agregado al Cuartel General de la Brigada Paracaidista (Alcalá de Henares, Madrid), el teniente auxiliar de Infantería, don Teodosio Martín Marcos (3401), procedente de adjunto de segunda del Servicio de Información y Seguridad del Gobierno General del Sahara, causando baja en la situación de «En Servicios Especiales», Grupo de «Destino de Carácter Militar».

Madrid, 15 de marzo de 1976.

ALVAREZ-ARENAS

Agregaciones

La Orden de 27 de febrero de 1976 (D. O. núm. 50), relativa al sargento de Infantería D. José Prado Prieto, queda rectificada en el sentido de

que su agregación es a la Base de Parque y Talleres de Automovilismo de Zorroza.

Madrid, 16 de marzo de 1976.

ALVAREZ-ARENAS



LA LEGION

Bajas

Vista la solicitud formulada por el sargento legionario D. Santiago Catalán Virto, licenciado a voluntad propia con fecha 8 de septiembre de 1939, se le declara en situación de retirado a petición propia, debiendo hacerse por el Consejo Supremo de Justicia Militar, el señalamiento de haber pasivo que pudiera corresponderle.

Madrid, 15 de marzo de 1976.

ALVAREZ-ARENAS

Retiros

Por cumplir la edad reglamentaria, se dispone que el día 20 de junio de 1976, pase a la situación de retirado el cabo legionario Rafael González Ruiz, del Tercio Gran Capitán, I de La Legión, quedando pendiente del haber pasivo que le señale el Consejo Supremo de Justicia Militar, si procede, previa propuesta reglamentaria que se cursará a dicho Alto Centro.

Madrid, 15 de marzo de 1976.

ALVAREZ-ARENAS



INGENIEROS

Destinos

A propuesta del Teniente General Jefe del Alto Estado Mayor y de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 39 de la Ley Orgánica del Estado, S. E. el Presidente del Gobierno ha dispuesto pase destinado al Alto Estado Mayor el teniente coronel de Ingenieros (E. A.), Grupo de «Destino de Arma o Cuerpo», D. Sergio Araujo Troncoso (757), de ayudante de campo del Teniente General don Manuel Díez Alegría Gutiérrez.

Madrid, 13 de marzo de 1976.

ALVAREZ-ARENAS

Para cubrir la vacante de comandante de cualquier Arma (E. A.), Grupo de «Mando de Armas», nueva creación, plantilla eventual, para profesor de la Academia General Militar, Se-

cretaría Técnica (Zaragoza), anunciada en turno de libre elección por Orden de 17 de diciembre de 1975 (DIARIO OFICIAL núm. 286), con preferencia para los que se hallen en posesión del diploma de Investigación Militar Operativa, se destina, con carácter voluntario, al comandante de Ingenieros (E. A.), Grupo de «Mando de Armas» D. Jesús Oliva Lajusticia (1621), de la Agrupación Mixta de Ingenieros de Alta Montaña.

Madrid, 13 de marzo de 1976.

ALVAREZ-ARENAS

Para cubrir la vacante anunciada de concurso por Orden de 27 de diciembre de 1975 (D. O. núm. 293), existente en el Regimiento de Redes Permanentes y Servicios Especiales de Transmisiones, para la 2.ª Compañía de Radio (Destacamento de Valencia), se destina, con carácter voluntario, al teniente de Ingenieros, Escala activa, Grupo de «Mando de Armas», D. Antonio Gascón-Pelegri Juan (2268), de disponible en la 3.ª Región Militar, plaza de Valencia.

Madrid, 13 de marzo de 1976.

ALVAREZ-ARENAS

Mandos

Para cubrir la vacante de mando del Batallón Mixto de Ingenieros LXI (Unidad de Montaña, San Sebastián), anunciada de libre designación, clase C, tipo 7.ª, por Orden de 24 de enero de 1976 (D. O. núm. 22), he designado al comandante de Ingenieros (E. A.), Grupo de «Mando de Armas», D. Manuel Dapena Amigo (1425), de disponible en la 6.ª Región Militar, plaza de San Sebastián.

Madrid, 9 de marzo de 1976.

ALVAREZ-ARENAS

Disponibles

Conforme a lo previsto en las Instrucciones Generales 75/221, 75/222 y complementarias, pasa a la situación de disponible en la guarnición de Santa Cruz de Tenerife y agregado a la Jefatura Regional de Automovilismo de Canarias (Santa Cruz de Tenerife) el capitán auxiliar de Ingenieros D. Manuel González Salvador (589), de la Comisión Liquidadora del Regimiento Mixto de Ingenieros número 9.

Madrid, 13 de marzo de 1976.

ALVAREZ-ARENAS

Ingreso en la Escala auxiliar

Por existir vacante y reunir todas las condiciones para el ingreso en

la Escala auxiliar, pasa a formar parte de la misma, con el empleo de teniente y antigüedad de 6 de marzo de 1976, el subteniente de Ingenieros D. Domingo Lizano Escalante (2050), del Regimiento Mixto de Ingenieros número 1, escalafonándose a continuación del teniente auxiliar D. Juan Quintana Rodríguez (1540), quedando en la situación de disponible en la 1.ª Región Militar, plaza de Madrid, y agregado a dicho Regimiento hasta la obtención de nuevo destino.

Madrid, 13 de marzo de 1976.

ALVAREZ-ARENAS



INTENDENCIA

Destinos

Para cubrir vacante de teniente coronel de Intendencia de la Escala activa, existente en la Jefatura de Almacenes y Pagaduría de los Servicios de Intendencia de Baleares, Palma de Mallorca, para cajero, anunciada de libre designación, Clase C, tipo 7, por Orden de 2 de febrero de 1976 (D. O. núm. 29), pasa destinado, con carácter voluntario, el teniente coronel de Intendencia (E. A.) don Jorge Genestar Serra (641), del Estado Mayor Central, Jefatura Adjunta.

Madrid, 15 de marzo de 1976.

ALVAREZ-ARENAS



SANIDAD MILITAR

Bajas

Según comunica el Capitán General de la 7.ª Región Militar, el día 26 de febrero último falleció en la plaza de Valladolid el capitán auxiliar del Cuerpo de Sanidad Militar don José Nieto Isidro (331), en situación de disponible en la Región Militar y plaza citadas, y agregado al Grupo Regional de Sanidad Militar número 7.

Madrid, 13 de marzo de 1976.

ALVAREZ-ARENAS

Según comunica el Capitán General de la 1.ª Región Militar, el día 28 de febrero de 1976 falleció en esta plaza el teniente auxiliar de Sanidad Militar D. Roberto Rey Zapatero (510), que tenía su destino en la Compañía de Sanidad del Grupo Logístico de la Brigada Aerotransportable.

Madrid, 15 de marzo de 1976.

ALVAREZ-ARENAS

Ascensos

Por existir vacante y tener cumplidas las condiciones que determina la Ley de 23 de diciembre de 1953 (DIARIO OFICIAL núm. 292) y el artículo 84 de la Orden de 30 de enero de 1956 (D. O. núm. 25), dictada para su aplicación, se declara apto para el ascenso y se asciende al empleo de capitán auxiliar del Cuerpo de Sanidad Militar, con antigüedad y efectos económicos de 26 de febrero de 1976, al teniente de dicha Escala y Cuerpo D. Crescente García de Vera (409), del Grupo Regional de Sanidad Militar núm. 5, quedando en la situación de disponible en la 5.ª Región Militar, plaza de Zaragoza, y agregado a dicha Unidad hasta que le corresponda destino con carácter voluntario o forzoso.

Madrid, 13 de marzo de 1976.

ALVAREZ-ARENAS

Por existir vacante y tener cumplidas las condiciones que determina la Ley de 23 de diciembre de 1953 (DIARIO OFICIAL núm. 292) y artículo 84 de la Orden de 30 de enero de 1956 (D. O. núm. 25), dictada para su aplicación, y por haber sido declarado apto para el ascenso, se asciende al empleo de capitán auxiliar del Cuerpo de Sanidad Militar, con antigüedad de 13 del actual, al teniente de dicho Cuerpo y Escala D. Juan López Tirado (410), del Grupo de Sanidad de la Agrupación Logística núm. 7, de la Comandancia General de Melilla, quedando en la situación de disponible en la 9.ª Región Militar, plaza de Melilla, y agregado a dicha Unidad hasta que le corresponda destino con carácter voluntario o forzoso.

Madrid, 13 de marzo de 1976.

ALVAREZ-ARENAS

Agregaciones

Por necesidades del servicio, se prorroga la agregación concedida por Orden de 18 de diciembre de 1975 (D. O. núm. 286), por un plazo máximo de tres meses, al Hospital Militar de Las Palmas de Gran Canaria, al ayudante técnico de Sanidad de segunda del Cuerpo Auxiliar de Ayudantes Técnicos de Sanidad Militar D. José Burón Alonso (362), de disponible en la Capitania General de Canarias, plaza de Las Palmas de Gran Canaria.

El cese en esta agregación se producirá automáticamente al finalizar dicho plazo, o antes, si le correspondiere destino voluntario o forzoso.

Lo que se publica a efectos del percibo del complemento de sueldo que pueda corresponderle.

Madrid, 15 de marzo de 1976.

ALVAREZ-ARENAS

Escala de complemento**Matrimonios**

Con arreglo a lo dispuesto en la Ley de 13 de noviembre de 1957 (DIARIO OFICIAL núm. 257) y Orden de la Presidencia del Gobierno de 27 de octubre de 1958 (D. O. núm. 251), se concede licencia para contraer matrimonio al teniente médico de complemento de Cuerpo de Sanidad Militar D. José Román Cantarero, con destino en el Regimiento de Artillería de Campaña núm. 42, con doña María del Tránsito Gómez Hens. Madrid, 15 de marzo de 1976.

ALVAREZ-ARENAS

**OFICINAS MILITARES****Trienios**

La Orden de 4 de febrero de 1976 (D. O. núm. 54) queda rectificada, en lo que se refiere al teniente D. Teófilo Castillo León, en el sentido de que su primer apellido es Castrillo. Madrid, 15 de marzo de 1976.

ALVAREZ-ARENAS

**VARIAS ARMAS****Vacantes de destino**

Segunda convocatoria.

De libre designación (clase C. tipo 7).

Próximo a quedar vacante el destino de taquímeconógrafo en la Agrupación Militar a la Embajada de España en Londres, se anuncia para cubrirlo entre suboficiales de cualquier Arma, ayudantes de Oficinas Militares y personal de la 4.ª Sección del Cuerpo Auxiliar Subalterno del Ejército, con arreglo a las normas que proviene la Orden de 11 de abril de 1959 (D. O. núm. 85), excepto el apartado b) de la norma 1.ª.

Los solicitantes sufrirán pruebas de conocimiento del idioma, a realizar en el Estado Mayor Central.

Documentación: Papeleta de petición de destino y copia de la hoja de Servicios.

Plazo de admisión de peticiones: Diez días hábiles, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en el DIARIO OFICIAL, debiendo tenerse en cuenta lo previsto en los artículos 10 al 17 del Reglamento sobre provisión de vacantes de 31 de diciembre de 1974 (D. O. núm. 1, de 1975).

Madrid, 12 de marzo de 1976.

ALVAREZ-ARENAS

ESTADO MAYOR CENTRAL**Dirección de Enseñanza****CURSO DE ESPECIALIZACIÓN EN CARROS DE COMBATE PARA OFICIALES DE INFANTERÍA****Convocatoria****1. Lugar de desarrollo**

Academia de Infantería (Toledo).

2. Duración

Del 10 de mayo al 26 de junio de 1976.

3. Número de plazas que se convocan

Cuarenta para capitanes y tenientes de Infantería, comprendidos en el apartado 5.1.

4. Normas de carácter general

Las que figuran en la Orden de 30 de diciembre de 1975 (D. O. núm. 2, de 1976).

5. Designación de alumnos

5.1. Se aplicará el siguiente orden de preferencia:

- 1.º Los designados alumnos del curso anterior que, por impedirlo las necesidades del servicio, no lo realizaron.
 - 2.º Destinados en los Batallones de Carros de Combate del Arma.
 - 3.º Destinados en los Batallones Mecanizados del Arma.
 - 4.º Destinados en los Cuarteles Generales de las Grandes Unidades Acorazadas y Mecanizadas.
- 5.2. Dentro de cada uno de los grupos las plazas se asignarán por antigüedad.
- 5.3. No podrán solicitar el curso los capitanes que se encuentren con anterioridad en el núm. general 07788000 de la Escalilla de enero de 1975.
- 5.4. No podrán solicitar el curso los tenientes con menos de tres años de antigüedad en el empleo, en la fecha de comenzar el curso.

6. Plazo de admisión de instancias

6.1. Quince días naturales a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en el DIARIO OFICIAL, teniendo en cuenta los Organismos que deban darles curso lo dispuesto en el artículo 60, apartado uno, del Decreto 1408/66 (D. O. núm. 146), debiendo además estampar, en el dorso de cada instancia, un sello de entrada con la fecha en que ha tenido lugar, y adelantarse al jefe de Cuerpo, Centro o Dependencia receptor de la instancia,

por telegrama al E. M. C., la remisión de las presentadas en fecha próxima a la terminación del plazo.

6.2. En todo caso, las instancias, informadas y documentadas, deberán tener entrada en este E. M. C. en el término de los ocho días siguientes a la expiración del plazo de presentación.

6.3. Se harán constar los siguientes datos:

- Antigüedad en el empleo.
- Numero general en el Escalafón de su empleo correspondiente a la Escalilla de 1 de enero de 1975.

7. Servidumbres

7.1. Los capitanes que se acojan a alguna de las preferencias 2.ª, 3.ª y 4.ª, establecidas en el apartado 5.1, se comprometen a continuar prestando servicio en dichas Unidades durante dos años consecutivos, contando a partir de la finalización del curso.

7.2. El plazo para pasar a cualquiera de las situaciones a que se refiere el apartado 8.5 de la Orden de 30 de diciembre de 1975 (D. O. núm. 2, de 1976), será de tres años, contados a partir de la finalización del curso.

Madrid, 12 de marzo de 1976.

ALVAREZ-ARENAS



CURSO RTM

1. DENOMINACION DEL CURSO

«Reparadores de teletipos». Fases Básica y Específica.

Lugar de realización

Regimiento de Redes Permanentes y S. E. T. en Prado del Rey.

Fechas

Del 29 de marzo al 29 de mayo de 1976.

Alumno designado

Sargento operador de radio D. Juan Almendro García.

2. DENOMINACION DEL CURSO

«Reparadores de Equipos de Planta Fija de Microondas». Fase Específica; primera parte: Operadores.

Lugar de realización

Regimiento de Redes Permanentes y S. E. T. en Prado del Rey y CT-8 Vértice Esteban, Zaragoza.

Fechas

Del 29 de marzo al 8 de junio de 1976.

Alumnos designados

Subteniente operador de radio don Dionisio Palacios Martín.

Brigada de Ingenieros D Enrique Timón Cuadrado.

Brigada operador de radio D. Agustín Ruiz Ucar.

Brigada mecánico especialista de transmisiones D. Maximiliano Herfero del Río.

Otro, D. Florentino Suárez Ferreiros.

Sargento primero mecánico especialista de transmisiones D. Rafael Salazar Rodríguez.

Sargento primero operador de radio D. Antonio Arroyo Pablos.

Otro, D. Román Arroyo Pablos.

Brigada de Ingenieros D. José Barba Vaquero.

Otro, D. Miguel Corgos Corgos.

Otro, D. Francisco Rebollo Trigo.

Otro, D. Sebastián Nieva Ruiz.

Otro, D. Juan García García.

Otro, D. Rafael Martínez Valverde.

Otro, D. Natalio Serrano Mena.

Brigada mecánico especialista de transmisiones D. José Camacho Rojo.

Otro, D. Nicolás Atapuerca Antón.

Otro, D. José López Crecente.

Otro, D. Fernando Abalo Rivas.

Otro, D. Aurelio Peña López.

Otro, D. Andrés Pérez García.

Otro, D. Angel Baamonde Vázquez.

Brigada operador de radio D. Crispulo Vecino Alvarez.

3. DENOMINACION DEL CURSO

«Reparadores de Equipos de Planta Fija de Microondas. Fase Básica; primera parte: Operadores.

Lugar de realización

Regimiento de Redes Permanentes y S. E. T. en Prado del Rey.

Fechas

Del 29 de marzo al 8 de junio de 1976.

Alumnos designados

Sargento primero operador de radio D. Manuel Ruano Torres.

Sargento de Ingenieros D. Felipe Rodríguez González.

Otro, D. Rafael Campos Melero.

Sargento mecánico especialista de transmisiones D. Antonio Cuevas Cazalla.

Sargento operador de radio D. Carmelo Expósito Sánchez.

4. DENOMINACION DEL CURSO

«Reparadores de Equipos de Planta Fija de Microondas». Fases Básica y Específica.

Lugar de realización

Regimiento de Redes Permanentes y S. E. T. en Prado del Rey y CT-8 Vértice Esteban, Zaragoza.

Fechas

Del 29 de marzo al 23 de agosto de 1976.

Alumnos designados

Teniente de la Escala auxiliar don Luis Plasencia Aragaus.

Teniente E.E.E. D. José Pons Alles.

Otro, D. Angel Jiménez Vallecillo.

Teniente C.A.I.A.C. D. Antonio Martín Fernández.

Alferez C.A.I.A.C. D. Mariano Rey Gómez.

Sargento de Ingenieros D. Luis Gutiérrez Llorente.

5. DENOMINACION DEL CURSO

«Controlador Técnico». Fases Básica y Específica.

Lugar de realización

Regimiento de Redes Permanentes y S. E. T. en Prado del Rey.

Fechas

Del 5 de abril al 12 de junio de 1976.

Alumnos designados

Sargento mecánico especialista de transmisiones D. Tomás Gallardo García.

Otro, D. Ricardo Sánchez Piqueras.

6. DENOMINACION DEL CURSO

«Reparadores de Instrumentos electrónicos». Fase Básica y Específica; primera parte.

Lugar de realización

Regimiento de Redes Permanentes y S. E. T. en Prado del Rey (Madrid).

Fechas

Del 29 de marzo al 5 de junio de 1976.

Alumno designado

Sargento mecánico electricista de Transmisiones, D. Juan Moréno Fernández.

Madrid, 12 de marzo de 1976.

ALVAREZ-ARENAS



CURSO DE ESPECIALIDADES FARMACEUTICAS

Concurso - Oposición

Se admiten al Concurso-oposición, convocado por Orden de 31 de marzo de 1976 (D. O. núm. 80), para las Especialidades Farmacéuticas que se indican a los jefes y oficiales que a continuación se relacionan.

Farmacia Hospitalaria

Comandante farmacéutico D. Luis Gálvez Sánchez.

Capitán farmacéutico D. Angel de la Hera Muñoz.
 Otro, D. Jesús Carrazoni Lesada.
 Otro, D. Juan Palma Palma.
 Otro, D. José Rodríguez Marín.
 Otro, D. Juan Gil García.
 Otro, D. José Proenza Dupuy.
 Otro, D. Jorge Calvo Marqués.
 Otro, D. Wladimiro Luis González.
 Otro, D. Jaime Vallejo Pérez.

Optica de Anteojeria

Capitán farmacéutico D. José Rodríguez Marín.
 Otro, D. José Jubera Sáenz.
 Otro, D. Jaime Vallejo Pérez.
 Otro, D. José Rico Tirado.

Técnica de Aplicación de Radiactividad

Comandante farmacéutico D. Mario Aguado Gómez.
 Capitán Farmacéutico D. Luis Castillo Rodríguez.

Los citados jefes y oficiales farmacéuticos efectuarán su presentación en la Academia de Farmacia a las nueve (9,00) horas del día 1 de abril de 1976, para lo cual las Autoridades Regionales los pasaportarán con la antelación suficiente.

Madrid, 10 de marzo de 1976.

ALVAREZ-ARENAS



GRATIFICACION DE PROFESORADO

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el apartado e) del Grupo 8.º, factor 0,15, de la Orden de 2 de marzo de 1973 (D. O. núm. 51), para acreditar el derecho al percibo de la Gratificación de Profesorado en el año 1976, a continuación se relacionan los jefes y oficiales que desempeñan cometidos en el Laboratorio y Parque Central de Veterinaria, con expresión de las fechas a partir de las cuales tienen derecho al percibo de dicha gratificación.

PARA LOS CURSOS DE ESPECIALIDADES VETERINARIAS

Desde el 1 de enero al 30 de junio de 1976

Coronel veterinario D. Angel Morales Herrera.
 Teniente coronel veterinario D. Vicente Serrano Tomé.
 Otro, D. Tomás Puebla Marcos.
 Otro, D. José Picazo Rodríguez.
 Comandante veterinario D. Rafael Montero Castillo.
 Otro, D. Emeterio Valiente Botija.
 Capitán veterinario D. Fernando Castro Cabanas.
 Otro, D. Juan Hernando Fernández.
 Madrid, 10 de marzo de 1976.

ALVAREZ-ARENAS



CUERPO ECLESIASTICO DEL EJERCITO

Tribunal calificador

Convocadas oposiciones para diez plazas de tenientes capellanes del Cuerpo Eclesiástico del Ejército, anunciadas por Orden de 3 de diciembre de 1975 (D. O. núm. 385), se designan a continuación los miembros que forman parte del Tribunal Calificador:

Presidente

Arzobispo Titular de Grado, Vicario General Castrense fray José López Ortiz.

Vicepresidente

Don Francisco Molina Alcañiz, coronel capellán previcario.

Vocales

Don Agustín Buxadera Ferre, teniente coronel capellán, con destino en la Jefatura Adjunta del Estado Mayor Central.

Don Francisco Flórez de la Prieta, comandante capellán, con destino en la Escuela de Aplicación y Tiro de Ingenieros.

Don Santiago Cabrero Bayón, teniente vicario de segunda, secretario ayudante del Vicario General Castrense.

Don Tomás Rodríguez Sánchez, capellán mayor de Marina, con destino en el Colegio Mayor «Jorge Juan».

Don Lorenzo Aguirre Irigoyen, teniente coronel capellán de la Dirección de Personal.

Secretario y vocal suplente

Don Pablo Cabrera Arias, comandante capellán, secretario del Provicariato.

Madrid, 10 de marzo de 1976.

ALVAREZ-ARENAS



CURSO DE APTITUD PARA EL ASCENSO A CAPITAN DE LA ESCALA DE COMPLEMENTO

Con arreglo a lo previsto en los artículos 64 y 65 de las Instrucciones para el Reclutamiento y desarrollo de la Escala de Complemento del Ejército, aprobadas por Decretos de 17 de noviembre de 1950 y 17 de mayo de 1952, se convoca un Curso de aptitud para el ascenso a capitán de complemento de las Armas de Infantería, Caballería, Artillería e Ingenieros y de los Cuerpos de Intendencia y Sanidad Militar, con arreglo a las siguientes bases.

1. DESARROLLO DEL CURSO

1.1. Duración y fechas

1.1.1. Fase preparatoria: Cuatro semanas, del 3 de mayo al 31 de mayo de 1976.

1.1.2. Fase de presente: Tres semanas, del 7 de junio al 26 de junio de 1976.

1.2. Centros que lo desarrollan

1.2.1. Fase preparatoria: Por correspondencia dirigida por las Academias del Arma o Cuerpo respectivo.

1.2.2. Fase de presente:
 — Infantería: Academia de Infantería. Toledo.
 — Caballería: Academia de Caballería. Valladolid.
 — Artillería:

— Escala de Campaña: Academia de Artillería. Segovia.

— Escala Antiaérea: Academia de Artillería. Segovia.

— Escala de Costa: Academia de Artillería de Costa. Cadiz.

— Ingenieros:

— Escala de Zapadores: Academia de Ingenieros. Madrid.

— Escala de Transmisiones. Academia de Ingenieros. Madrid.

— Intendencia: Academia de Intendencia. Madrid.

— Sanidad: Academia de Sanidad. Madrid.

1.3. Programas

Los que a propuesta de cada Academia apruebe el Estado Mayor Central al que deberán remitirse antes del 10 de abril de 1976.

2. DESIGNACION DE ALUMNOS

2.1. Número de plazas

— Infantería.—Treinta.

— Caballería.—Ocho.

— Artillería:

Escala de Campaña.—Catorce.

Escala Antiaérea.—Tres.

Escala de Costa.—Once.

— Ingenieros:

Escala de Zapadores.—Cuatro.

Escala de Transmisiones.—Cuatro.

— Intendencia.—Seis.

— Sanidad.—Seis.

2.2. Condiciones que deben reunir los solicitantes

Las exigidas en los artículos 64 y 65 de las Instrucciones citadas en el preámbulo de esta Orden, y no haber cumplido cincuenta y tres años de edad antes del 27 de junio de 1976, conforme al artículo 85 de la Ley de Servicio Militar (D. O. núm. 170, de 1968).

Estas condiciones deberán ser comprobadas por los Organismos que den trámite a las peticiones.

2.3. Forma de solicitarlo

Mediante instancia dirigida al Ministro del Ejército (Dirección de Personal) por conducto reglamentario del Jefe de Cuerpo, Centro o Dependencia a que esté afecto el solicitante y cur-

sadas en todos los casos por los respectivos Capitanes Generales.

Las instancias irán acompañadas de la copia íntegra de la Hoja Matriz de Servicios, sin cuyo requisito no tendrán validez, y serán anticipadas por telegrafo, con indicación de la fecha de nacimiento del interesado y número del DIARIO OFICIAL en el que se le asignó la antigüedad en el empleo.

2.4. Plazo de admisión de instancias

Veinte días hábiles, a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en el DIARIO OFICIAL, teniendo en cuenta los Organismos que deban darles curso lo dispuesto en el artículo 66, apartado uno, del Decreto 1408/1966 (D. O. núm. 146), debiendo además estampar en el dorso de cada instancia un sello de entrada con la fecha en que ha tenido lugar.

En todo caso, las instancias, informadas y documentadas, deberán tener entrada en la Dirección en el término de los ocho días siguientes a la expiración del plazo de presentación.

2.5. Designación de alumnos

Serán nombrados por regurosa antigüedad entre los solicitantes que reúnan las condiciones exigidas.

3. APTITUD

Los tenientes que superen el curso serán declarados «aptos» para el ascenso, y para su promoción a capitanes se tendrá en cuenta cuanto dispone el artículo 66 de las Instrucciones para el Reclutamiento y Desarrollo de la Escala de complemento del Ejército.

4. RENUNCIAS

Dado el carácter voluntario del curso, no se admitirá ninguna solicitud de renuncia, salvo que se fundamente en enfermedad del interesado, debidamente comprobada por un tribunal médico militar, el cual deberá hacer constar categóricamente si el afectado se encuentra o no en condiciones de realizar el curso, según sea el caso.

Aquellos a quienes se les conceda la renuncia cesarán baja en el curso automáticamente, y serán pasaportados para su residencia.

5. INCORPORACIÓN

Las Autoridades Regionales expedirán los oportunos pasaportes para que los interesados puedan presentarse en las Academias en que hayan de desarrollar el curso, a las 9 horas del día 7 de junio de 1976.

6. DEVENGOS

6.1. Dietas reglamentarias durante los viajes de incorporación a las Academias y de regreso a las plazas de residencia.

6.2. Dietas reglamentarias los días que permanezcan en la fase de presente, a reclamar por la Academia que correspondá.

6.3. Los viajes de incorporación y de regreso los harán por ferrocarril y vía marítima y cuenta del Estado.

6.4. Para tener derecho a los devengos específicos en los precedentes epígrafes 6.1 y 6.3, los interesados deberán acreditar su residencia medianamente certificado expedido por los Gobernadores o Comandantes Militares de las plazas de residencia, o en su defecto, por los Alcaldes de las mismas.

6.5. Para los residentes en el extranjero, los epígrafes 6.1 y 6.3 sólo les serán de aplicación a partir de la primera plaza del Territorio Nacional que toquen en su viaje de incorporación, y hasta la misma plaza en el regreso.

Madrid, 12 de marzo de 1976.

ALVAREZ-ARENAS

ACADEMIA DE LA ESCALA ESPECIAL

Bajas

Causa baja a voluntad propia en la Academia de la Escala especial el alférez del C. A. A. I. A. C. don Miguel Angel López Parreño, mecánico de armas, de la que fue designado alumno por O. C. de 26 de diciembre de 1975 (D. O. núm. 292). Deberá incorporarse a su destino en la Jefatura Superior de Material de este Ministerio.

Madrid, 12 de marzo de 1976.

ALVAREZ-ARENAS

ACADEMIA AUXILIAR MILITAR

Bajas

Causa baja, a petición propia, en el Curso preparatorio de la Academia Auxiliar Militar el sargento de Infantería D. José Avila Amarrilla y en virtud del apartado 7 de las Instrucciones que regulan la convocatoria de ingreso en la Academia General Militar, aprobadas por Orden de 7 de junio de 1975 (D. O. núm. 136) y de acuerdo con lo establecido en el artículo 87 del Reglamento de dicha Academia, aprobado por Orden de 1 de marzo de 1957 (D. O. núm. 36), queda en la situación de disponible en la 2.ª Región Militar, plaza de San Fernando (Cádiz).

Madrid, 10 de marzo de 1976.

ALVAREZ-ARENAS

DIRECCION GENERAL DE LA GUARDIA CIVIL



Destinos

Clase C, tipo 8.

Para cubrir vacante de la clase y ti-

po que se indica, anunciada por Orden de 2 de febrero último (D. O. número 30), existente en el Colegio de Guardias Jóvenes «Duque de Auhameda» de la Guardia Civil en Valdemoro (Madrid), se destina con carácter voluntario, al capitán de dicho Cuerpo don Félix Carrasco Alonso, cesando en el que tiene adjudicado.

Madrid, 13 de marzo de 1976.

ALVAREZ-ARENAS.

Clase B, tipo 4.

Para cubrir vacante de la clase y tipo que se indica, anunciada por Orden de 10 de febrero último (D. O. número 37), existente en la Estación Radiotelegráfica Fija de la 421 Comandancia de la Guardia Civil (Tarragona), se destina con carácter voluntario, al sargento primero de dicho Cuerpo D. Federico Sánchez Ocaña, de la 212 Comandancia (Huelva), cesando en el que tiene adjudicado.

Madrid, 13 de marzo de 1976.

ALVAREZ-ARENAS.

Clase B, tipo 4.º.

Para cubrir vacantes de la clase y tipo que se indican, anunciadas por Orden de 4 de febrero último (DIARIO OFICIAL núm. 32), existentes en Unidades de la Agrupación de Tráfico de la Guardia Civil y especialidad que a continuación se indican, se destinan con carácter voluntario, a los suboficiales de dicho Cuerpo que también se relacionan, cesando en los que tienen adjudicados y situaciones.

Especialidad de ofictmas

Sargento D. Eladio Sánchez Calvente, de agregado en la PLM. de dicha Agrupación de Tráfico, a la misma.

Sargento primero D. Manuel García Sanz, del Subsector de Burgos, al mismo.

Especialidad de atestados

Sargento primero D. Antonio Rodríguez Vacas, del subsector de Granada, al mismo.

Especialidad mecánico de radio

Sargento D. Juan Curtido Martín, de la PLM. del Subsector de Córdoba, a la PLM., del de Barcelona.

Especialidad de motoristas

Sargento D. Edesio Campero Galyón, de agregado Academia Tráfico, al Subsector de San Sebastián.

Otro, D. José García Santos Hernández, de la 521 Comandancia (Pamplona), al de Orense.

Otro, D. Marcelino González Rodrí-

guez, del Subsector de Lérida, al de Oviado.

Otro, D. Diego Padilla Moreno, del de Almería, al de Córdoba.

Otro, D. Fermín Ruiz Macías, del de Gerona, al de Granada.

Madrid, 13 de marzo de 1976.

ALVAREZ-ARENAS

Clase B. Tipo 4.º.

Para cubrir vacante de la clase y tipo que se indica, anunciada por Orden de 4 de febrero último (D. O. número 32), existente en la Agrupación de Tráfico de la Guardia Civil, Subsector de Málaga, en la especialidad de oficinas, se destina con carácter voluntario, al sargento de dicho Cuerpo D. Vicente Rustarazo Benito, de la 2.ª Comandancia Móvil (Logroño), cesando en el que tiene adjudicado.

Madrid, 13 de marzo de 1976.

ALVAREZ-ARENAS

Vacantes de destino

Clase C. Tipo 7.º. De libre designación.

Una de sargento de la Guardia Civil, existente en la 111 Comandancia de dicho Cuerpo, Destacamento de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre (Madrid-Interior).

Documentación: Papeletas de petición de destino y Ficha-resumen, remitidas por conducto reglamentario a este Ministerio (Dirección General de la Guardia Civil, 1.ª Sección de EM).

Plazo de admisión de papeletas: Será de quince días hábiles, contados a partir del siguiente al de publicación de esta Orden en el DIARIO OFICIAL, debiendo tener en cuenta lo previsto en los artículos 10 y 17 del Reglamento sobre provisión de vacantes de 31 de diciembre de 1974 (DIARIO OFICIAL núm. 1 de 1975).

Madrid, 13 de marzo de 1976.

ALVAREZ-ARENAS

INTERVENCION GENERAL DEL EJERCITO



VARIAS ARMAS

Premios de permanencia y sueldos

La Orden de 16 de febrero (DIARIO OFICIAL núm. 63) queda rectificada, en lo que se refiere al cabo primero Gabriel del Barco Escobar, del Centro de Instrucción de Reclutas núm. 6; en el sentido de que se le concede un premio de permanencia y sueldo de 4.275 pesetas mensuales, a partir del día 1 de febrero de 1976.

Madrid, 16 de marzo de 1976.

ALVAREZ-ARENAS

SECCION DE ADQUISICIONES Y ENAJENACIONES

JUNTA PRINCIPAL DE COMPRAS DEL MINISTERIO DEL EJERCITO

Paseo de Moret núm. 3-B

Expte.: 18.V.36/76-41

Concurso público

Hasta las once treinta horas del día 30 de marzo de 1976, se admiten ofertas en la Secretaría de esta Junta Principal, para la adquisición de 250.000 mts. de tela para la confección de sábanas con destino al Servicio de Acuartelamiento y Campamento del Ejército, por un importe límite total de 27.500.000 pesetas.

El citado concurso se celebrará a las doce horas del día 5 de abril de 1976, en el Salón de Actos de esta Junta, en cuya Secretaría pueden ser consultados los pliegos de bases de nueve treinta a trece horas.

El importe de los anuncios será con cargo a los adjudicatarios.

Madrid, 13 de marzo de 1976.

Núm. 78 (urgente) P. 1-1

JUNTA PRINCIPAL DE COMPRAS DEL MINISTERIO DEL EJERCITO

Paseo de Moret núm. 3-B

Expte.: 18.V.34/76-40

Concurso público

Hasta las once horas del día 30 de marzo de 1976, se admiten ofertas en

la Secretaría de esta Junta Principal, para la adquisición de 50.000 juegos de almohadas de poliuretano con sus fundas, con destino al Servicio de Acuartelamiento y Campamento del Ejército, por un importe límite total de 9.500.000 pesetas.

El citado concurso se celebrará a las once treinta horas del día 5 de abril de 1976, en el Salón de Actos de esta Junta, en cuya Secretaría pueden ser consultados los pliegos de bases de nueve treinta a trece horas.

El importe de los anuncios será con cargo a los adjudicatarios.

Madrid, 13 de marzo de 1976.

Núm. 79 (urgente) P. 1-1

JUNTA PRINCIPAL DE COMPRAS DEL MINISTERIO DEL EJERCITO

Paseo de Moret núm. 3-B

MADRID

Expte.: 18.V. 35/76-39

Concurso público urgente

Hasta las diez treinta horas del día 30 del actual se admiten ofertas en la Secretaría de esta Junta, para la adquisición de trinquillas metálicas dobles, con destino a la tropa, por un importe límite de 45.000.000 pesetas.

El citado concurso se celebrará a las once horas del día 5 de abril próximo, en el Salón de Actos de esta Junta, en cuya Secretaría pueden consultarse los pliegos de bases de nueve treinta a trece horas.

El importe de los anuncios será a cargo de los adjudicatarios.

Madrid, 13 de marzo de 1976.

Núm. 80 P. 1-1

HOSPITAL MILITAR CENTRAL «GOMEZ-ULLA»

Precisando adquirir carbón mineral antracita, leña troceada y otros artículos, en varias partidas inferiores a 500.000 pesetas, se admiten ofertas hasta las diez horas del día 22 de marzo 1976.

Información: Administración del Hospital.

Madrid, 11 de marzo de 1976.

Núm. 82 P. 1-1

HOSPITAL MILITAR «GENERALISIMO FRANCO»

Anuncio

Teniendo que adquirir este Establecimiento víveres y artículos de consumo diario (leche, carne, frutas, verduras, pescados, aves, huevos y otros), para las atenciones del mismo durante el mes de mayo, se admiten ofertas hasta las once horas del día 7 de abril de 1976.

Pliegos de bases en la Administración de este Hospital c/ Joaquín María López, núm. 61.

Madrid, 16 de marzo de 1976.

Núm. 83 P. 1-1